

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO

SIGCMA

(ART. 319 C. G. P.)

Cartagena, 11 de SEPTIEMBRE de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00248-00
Demandante	INSALTEC S. A. S.
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN FORMULADOS CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, VISIBLES A FOLIOS 127 Y 132 DEL CUADERNO Nº 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6642718







TIPO RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE ACCIONATNE. DES. MRP.

REMITENTE: JENELIS LEON

DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

CONSECUTIVO: 20180859445

No. FOLIOS: 5 -- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 17/08/2018 03:35:34 PM

Señor Magistrado Moisés Rodríguez Pérez Tribunal Administrativo de Bolívar

Referencia:

Recurso de Reposición contra el auto de sustanciación 108/2018

del 13 de agosto de 2018

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00248-00

Demandante: INSALTEC S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Gustavo Guzmán Rodríguez, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad INSALTEC S.A.S. (en adelante "INSALTEC" o "la Compañía" o "mi representada"), de conformidad con el poder otorgado que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo ante este Despacho con el objeto de interponer Recurso de Reposición contra el Auto de sustanciación 108/2018 del 13 de agosto de 2018, notificado por estado el 14 de agosto de 2018, por medio del cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar del proceso de la referencia y se remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena, lo anterior en razón a la cuantía.

Oportunidad

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo el presente Recurso de Reposición dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del Auto del 13 de agosto de 2018, lo cual, ocurrió el 14 de agosto de 2018. Por lo tanto, el término vencerá el día 17 de agosto de 2018.

Auto Impugnado

El 3 de abril de 2018, la Compañía interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando que se declaren nulos los actos administrativos expedidos por la DIAN por medio de los cuales se formuló liquidación oficial de revisión a la declaración de importación y liquida un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a \$141.366.296 distribuidos en los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Arancel	\$61.492.034
IVA	\$9.838.875
Sanción	\$7.133.091
TOTAL	\$78.464.000

El Despacho profirió auto mediante el cual, declaraba la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar por factor cuantía, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** a la mayor brevedad posible, el presente asunto a la Oficina de Reparto, para que sea distribuido entre los Jueces Administrativos de Cartagena, para que avoquen su conocimiento. (...)"

3. Fundamentos de derecho del recurso de reposición

La competencia de la demanda de la referencia, se determinó con base en los parámetros que para fijar la cuantía que establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), como se demuestra a continuación:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (...)". (Subraya y negrilla nuestras)

De conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., se observa que al tratarse de asuntos tributarios la cuantía se determinará por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, lo cual para el caso concreto equivale a \$78.464.000.

Posteriormente, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A. la Compañía determinó que el procedente para conocer del proceso en primera instancia es el Tribunal Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda se centra en determinar la procedencia del mayor arancel e IVA determinado a causa de la reclasificación de la sub-partida de la mercancía importada por la Compañía y contenida en la declaración de importación 23831018734992 del 24 de mayo de 2016, es decir, se promueve principalmente sobre el monto de impuestos.

Señala el numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

Artículo 152. Competencia De Los Tribunales Administrativos En Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los que se <u>promuevan sobre el monto, distribución o asignación de</u> <u>impuestos</u>, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, dado que está en discusión el monto de un impuesto y que la sumatoria de los dos conceptos supera los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (para el 2018: \$78.124.200), es claro que el competente para conocer el particular es el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.

DE BOGOTAl respecto, el Consejo de Estado mediante Auto del 1 de octubre de 2013, Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00 (20246), señaló, que en aquellos casos donde la demanda versa sobre un impuesto y sobre una sanción, se trata de un asunto tributario, no de un asunto sancionatorio como erróneamente señaló el Tribunal, veamos:

"De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem.

Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones – artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata. (...)

En ese orden de ideas, se concluye que con la Ley 1437 el Legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria. La regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso."

De acuerdo con la postura que adoptó el Consejo de Estado, cuando en un proceso se discute la determinación de tributos y la correspondiente sanción por inexactitud, la competencia es la del numeral 4 del Artículo 152 del CPACA. En efecto, cuando el Señor Magistrado vuelva a revisar los actos administrativos demandados, se dará cuenta que la controversia versa sobre la legalidad de los mayores tributos aduaneros que determinó la DIAN cuando modificó varias declaraciones de importación que había presentado INSALTEC.

Observe señor Magistrado, que la DIAN al modificar la sub-partida arancelaria, tiene implicaciones en los montos y tarifas de los tributos aduaneros declarados por mi representada. Resulta indiscutible que lo que aquí se discute es si las declaraciones de importación presentadas por INSALTEC y los tributos aduaneros son o no correctas, de tal suerte que lo que se discute es un asunto que versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos y no un tema exclusivamente sancionatorio, como equivocadamente señala el Tribunal en el Auto recurrido.

4.66

- Republic

Lo anterior, teniendo en cuenta que existe una norma especial que establece que los Tribunales serán competentes en primera instancia en razón a la cuantía en asuntos donde se discutan impuestos que superen los cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 C.P.A.C.A.) y que el asunto en discusión principalmente es el mayor impuesto a cargo determinado por la DIAN, la Compañía en observancia del principio de especialidad consagrado en el Artículo 3 de la Ley 153 de 1887, dio aplicación a la norma especial.

Como consecuencia de lo anterior, el competente para conocer en primera instancia del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el Tribunal Administrativo de Bolívar.

4. Petición

Con base en las razones de derecho y hechos expuestos, atentamente solicito a su Despacho lo siguiente:

- 4.1. Revocar el auto 108/2018 del 13 de agosto de 2018, por medio del cual declara la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar y ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos en razón de la Cuantía y,
- 4.2. En razón de lo anterior que el Tribunal Administrativo de Bolívar se declare competente para conocer esta demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
- 4.3. Adicionalmente, solicito a este Despacho que se me reconozca personería.

5. Notificaciones

Para efectos de cualquier notificación, manifiesto que las recibiré en la Calle 100 No. 11A – 35 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electronico: <u>gustavo.guzman@co.pwc.com</u>

Del Señor Magistrado.

Gustavo Guzmán Rodríguez C.C. 1.013.579.568 de Bogotá D.C.

T.P. 2012.026 del C. S. de la J.

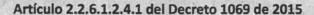
DANIEL SOLO O

40

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL







an la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GUSTAVO ADOLFO GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1013579568, presento el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y manifestó que la firma aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

f A

---- Firma autógrafa ------



u849cqcixjw 17/08/2018 - 11:26:26:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

M



ZULUAGA AUTISTA

DANIEL FRANCISCO BAUTISTA ZULUAGA Notario quince (15) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: u849cqcixjw

ca de Colombia

GAUTISTA JULIAGA

Votario IS

TA ZULIAGA

O IS

TIPO RECURSO DE REPOSICION DEL APODERADO DE INSALTEC.

REMITENTE: YENERIS LEON

DESTINATARIO: MOISES RODIGUEZ PEREZ

CONSECUTIVO: 20180859578

No. FOLIOS: 3 -- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/08/2018 02:46:41 PM

Señor Magistrado Moisés Rodríguez Pérez Tribunal Administrativo de Bolívar

Referencia:

Recurso de Reposición contra el auto de sustanciación 108/2018 del 13 de agosto de 2018

Expediente: 13001-23-33-000-2018-00248-00

Demandante: INSALTEC S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Gustavo Guzmán Rodríguez, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad INSALTEC S.A.S. (en adelante "INSALTEC" o "la Compañía" o "mi representada"), de conformidad con el poder otorgado que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo ante este Despacho con el objeto de interponer **Recurso de Reposición** contra el Auto de sustanciación 108/2018 del 13 de agosto de 2018, notificado por estado el 14 de agosto de 2018, por medio del cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar del proceso de la referencia y se remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena, lo anterior en razón a la cuantía.

Oportunidad

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo el presente Recurso de Reposición dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del Auto del 13 de agosto de 2018, lo cual, ocurrió el 14 de agosto de 2018. Por lo tanto, el término vencerá el día 17 de agosto de 2018.

Auto Impugnado 2.

El 3 de abril de 2018, la Compañía interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando que se declaren nulos los actos administrativos expedidos por la DIAN por medio de los cuales se formuló liquidación oficial de revisión a la declaración de importación y liquida un mayor valor a pagar en cuantía equivalente a \$141.366.296 distribuidos en los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Arancel	\$61.492.034
IVA	\$9.838.875
Sanción	\$7.133.091
TOTAL	\$78.464.000

El Despacho profirió auto mediante el cual, declaraba la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar por factor cuantía, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** a la mayor brevedad posible, el presente asunto a la Oficina de Reparto, para que sea distribuido entre los Jueces Administrativos de Cartagena, para que avoquen su conocimiento. (...)"

3. Fundamentos de derecho del recurso de reposición

La competencia de la demanda de la referencia, se determinó con base en los parámetros que para fijar la cuantía que establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), como se demuestra a continuación:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (...)". (Subraya y negrilla nuestras)

De conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., se observa que al tratarse de asuntos tributarios la cuantía se determinará por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, lo cual para el caso concreto equivale a \$78.464.000.

Posteriormente, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A. la Compañía determinó que el procedente para conocer del proceso en primera instancia es el Tribunal Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda se centra en determinar la procedencia del mayor arancel e IVA determinado a causa de la reclasificación de la sub-partida de la mercancía importada por la Compañía y contenida en la declaración de importación 23831018734992 del 24 de mayo de 2016, es decir, se promueve principalmente sobre el monto de impuestos.

Señala el numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

Artículo 152. Competencia De Los Tribunales Administrativos En Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los que se <u>promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos</u>, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, dado que está en discusión el monto de un impuesto y que la sumatoria de los dos conceptos supera los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (para el 2018: \$78.124.200), es claro que el competente para conocer el particular es el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar.

DE BOGOTA respecto, el Consejo de Estado mediante Auto del 1 de octubre de 2013, Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00 (20246), señaló, que en aquellos casos donde la demanda versa sobre un impuesto y sobre una sanción, se trata de un asunto tributario, no de un asunto sancionatorio como erróneamente señaló el Tribunal, veamos:

"De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem.

Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones – artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata. (...)

En ese orden de ideas, se concluye que con la Ley 1437 el Legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria. La regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso."

De acuerdo con la postura que adoptó el Consejo de Estado, cuando en un proceso se discute la determinación de tributos y la correspondiente sanción por inexactitud, la competencia es la del numeral 4 del Artículo 152 del CPACA. En efecto, cuando el Señor Magistrado vuelva a revisar los actos administrativos demandados, se dará cuenta que la controversia versa sobre la legalidad de los mayores tributos aduaneros que determinó la DIAN cuando modificó varias declaraciones de importación que había presentado INSALTEC.

Observe señor Magistrado, que la DIAN al modificar la sub-partida arancelaria, tiene implicaciones en los montos y tarifas de los tributos aduaneros declarados por mi representada. Resulta indiscutible que lo que aquí se discute es si las declaraciones de importación presentadas por INSALTEC y los tributos aduaneros son o no correctas, de tal suerte que lo que se discute es un asunto que versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos y no un tema exclusivamente sancionatorio, como equivocadamente señala el Tribunal en el Auto recurrido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que existe una norma especial que establece que los Tribunales serán competentes en primera instancia en razón a la cuantía en asuntos donde se discutan impuestos que superen los cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 C.P.A.C.A.) y que el asunto en discusión principalmente es el mayor impuesto a cargo determinado por la DIAN, la Compañía en observancia del principio de especialidad consagrado en el Artículo 3 de la Ley 153 de 1887, dio aplicación a la norma especial.

Como consecuencia de lo anterior, el competente para conocer en primera instancia del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el Tribunal Administrativo de Bolívar.

4. Petición

Con base en las razones de derecho y hechos expuestos, atentamente solicito a su Despacho lo siguiente:

- 4.1. Revocar el auto 108/2018 del 13 de agosto de 2018, por medio del cual declara la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar y ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos en razón de la Cuantía y,
- 4.2. En razón de lo anterior que el Tribunal Administrativo de Bolívar se declare competente para conocer esta demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
- 4.3. Adicionalmente, solicito a este Despacho que se me reconozca personería.

5. Notificaciones

Para efectos de cualquier notificación, manifiesto que las recibiré en la Calle 100 No. 11A – 35 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: <u>gustavo.guzman@co.pwc.com</u>

Del Señor Magistrado.

Gustavo Guzmán Rodríguez C.C. 1.013.579.568 de Bogotá D.C.

T.P. 2012.026 del C. S. de la J.

Repúblic

A CIBCANIEL TO DANIEL TO DANIEL

118

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



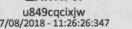
50325

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GUSTAVO ADOLFO GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1013579568, presento el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



- - Firma autógrafa -





Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mt Common de aconstina

DANIEL FRANCISCO BAUTISTA ZULUAGA Notario quince (15) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: u849cqcixjw

BAUTISTA ZULUAGA
Notario IS
1874 ZULUAGA
1874 ZULUAGA